



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5251/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023

**Sujeto Obligado:**

**Sistema de Transporte Colectivo**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió información respecto al número de trenes adquiridos por el Sistema de Transporte Colectivo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular en su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó porque la entrega de la información fue en un formato distinto al peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Complementaria, sobreseimiento, formato Excel, trenes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **once de octubre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5251/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El seis de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el siete de julio, a la que se le asignó el número de folio **090173723001294**, mediante la cual, requirió:

**Descripción de la solicitud:**

La solicitud de información se adjunta en archivo Word.

[...]

Dirección de Mantenimiento de Material Rodante  
Gerencia de Contabilidad

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Subdirección General de Administración y Finanzas  
Gerencia de Presupuesto  
**Sistema de Transporte Colectivo**  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, **208**

*... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste...***

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en **Formatos Abiertos...***

209, 210, 211, 212, y 220 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en conformidad con el **Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, se solicita lo siguiente:

**1. Número de trenes totales por año adquiridos por parte del Sistema de Transporte Colectivo desde 1968 a 2023, indicando: a) su marca, b) tipo de tren, c) modelo, d) número de unidades/económico, e) costo unitario bruto y f) costo unitario neto.**

**2. Contrato público en archivo PDF por la adquisición de trenes para la línea 1 del STC**  
[Sic.]

**Datos complementarios:**

Dirección de Mantenimiento de Material Rodante Gerencia de Contabilidad  
Subdirección General de Administración y Finanzas Gerencia de Presupuesto

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Justificación para exentar pago:**

En conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), lo que a la letra indica: "...Criterio 3/13 Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." Así como lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se especifica que



la información solicitada se debe privilegiar la entrega en Formatos Abiertos, por esta razón la información solicitada se especifica sea entregada en una base de datos en archivo Excel editable mismas que no representan un costo de impresión y se pueden compartir vía correo o en nubes de resguardo/almacenamiento digital.

**2. Respuesta.** El ocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio U.T./42241/23, de ocho de agosto, signado por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, y la Dirección de Instalaciones Fijas de este Organismo, se realizaron una bC1squeda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos a su encargo y sus aéreas adscritas, manifestando lo siguiente

**PREGUNTA:** 1. Número de trenes totales por año adquiridos por parte del Sistema de Transporte Colectivo desde 1968 a 2023, indicando: a) su marca, b) tipo de tren, e) modelo, d) número de unidades/económico, e) costo unitario bruto y f) costo unitario neto.

**RESPUESTA:** No se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, se adjunta un archivo electrónico con la información localizada.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y así como de conformidad con lo establecido por el Criterio emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03117. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

#### Resoluciones

- RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

PREGUNTA: 2. Contrato público en archivo PDF por la adquisición de trenes para la línea 1 del STC

RESPUESTA: Puede ser consultado directamente por el solicitante a través de las siguientes ligas electrónicas.

[https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015\\_002\\_20/contrato\\_pps\\_version\\_publica.pdf](https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf)

[https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion\\_linea1](https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1)

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá interponer a través de su cuenta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, planta baja, Colonia. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de

información o al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.  
 [...] [Sic.]

Asimismo, anexó un documento que contiene información relacionada al requerimiento. Contado de 12 fojas.

Tren	MODELO	Año de Puesta en Servicio	Fabricante	Tipo de Tren	CARROS
042/058	MP-68R96	1969	ALSTOM	NEUMATICO	9
062/088	MP-68R96	1969	ALSTOM	NEUMATICO	9
072/022	MP-68R96	1969	ALSTOM	NEUMATICO	9
089/029	MP-68R96	1969	ALSTOM	NEUMATICO	9
416/417	NM-83A	1984	CONCARRIL	NEUMATICO	9
428/429	NM-83A	1984	CONCARRIL	NEUMATICO	9
430/431	NM-83A	1984	CONCARRIL	NEUMATICO	9
452/453	NM-83A	1984	CONCARRIL	NEUMATICO	9
458/459	NM-83A	1984	CONCARRIL	NEUMATICO	9
468/486	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
471/470	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
479/478	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
481/480	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
485/484	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
489/488	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
495/494	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
499/498	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9
501/500	NM-83B	1986	CONCARRIL	NEUMATICO	9

[...]

**3. Recurso.** El dieciocho de agosto se inconformó esencialmente por lo siguiente:

El sujeto obligado comparte información la cual se aprecia es una fotocopia o escáner del archivo original. Dicho documento adjunto, su contenido informativo es de difícil comprensión e interpretación. Cabe señalar que la información se solicitó en archivo editable de Excel y se decretó el artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece que:

... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste...



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...

Por otro lado, si bien el sujeto obligado debe brindar la información tal como la resguarda es evidente que en su respuesta hubo un procesamiento digital que luego fotocopia/escaneo para su envío. Evidenciado esto, el sujeto obligado pudo haber enviado la información en archivos editables y manipulables tal como lo sostiene el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), lo que a la letra indica:

"...Criterio 3/13 Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..."

Además, el sujeto obligado debió acatar lo establecido en el artículo 3 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, donde, se especifica que:

Los datos abiertos son datos digitales de carácter público ... y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

Por lo anterior y sin tener un conocimiento o formación en leyes, pero si haciendo valer mi derecho al acceso a la información y a la petición, solicito amablemente se ponga en consideración y se envíe la información originalmente solicitada bajo el formato enunciado "archivos editables en Excel". Gracias.

[Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5251/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintiocho de agosto por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Manifestaciones y alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado.** El seis de septiembre se recibió, a través de la PNT, las manifestaciones y alegatos por parte del Sujeto Obligado a través del Oficio **UT/4868/2023**, de seis



de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha **21 de agosto del año 2023**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto), mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la **solicitud de acceso a la información pública 090173723001294**, en el que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

**Al respecto y vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria**, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento); **para el efecto, se adjunta 1 archivo electrónico en formato Excel que contiene la información de su interés, la cual fue puesta a disposición mediante oficio U.T./4224/23, del Responsable de la Unidad de Transparencia.**

**Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa**, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; lo anterior en aras de la transparencia, y **con el fin de que el Instituto declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido**, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y demás aplicables.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió lo siguiente:

- Oficio **UT/4868/2023**, de seis de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, previamente reproducido y un documento en formato Excel, mismo que consiste de 395 celdas en las que es visible el número de tren, modelo, año de puesta en servicio, fabricante, estatus y carros, tal y como es visible a continuación:



	Tren	MODELO	Año de Puesta en Servicio	Fabricante	Estatus	CARROS
1						
2	042/058	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
3	062/088	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
4	072/022	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
5	089/029	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
6	416/417	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
7	428/429	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
8	430/431	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
9	452/453	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
10	458/459	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
11	468/486	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
12	471/470	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
13	479/478	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
14	481/480	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
15	485/484	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
16	489/488	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
17	495/494	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
18	499/498	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
19	501/500	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
20	503/502	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
21	505/504	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
22	507/506	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
23	508/487	NM-83B	1986	CONCARRIL	EN REVISION POR OBSOLESCENCIA TEC	9
24	510/482	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
25	511/483	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
26	521/520	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
27	523/522	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
28	525/524	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
29	527/526	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
30	529/528	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
31	531/530	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
32	533/532	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
33	535/534	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
34	537/536	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
35	538/550	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
36	539/425	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
37	541/540	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9

- Acuse de notificación de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se remite la información correspondiente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: ██████████

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Septiembre de 2023 a las 16:05 hrs.

---

c4e38c05cfbc0aa1b261463730bca9aa

**7. Cierre.** El seis de octubre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había



remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Sistema de Transporte Colectivo:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



1. El número de trenes totales por año adquiridos por parte del Sistema de Transporte Colectivo desde 1968 a 2023 desglosado por a) Marca, b) tipo de tren, c) modelo, d) número de unidades, e) costo unitario bruto y f) costo unitario neto.
2. Contrato Público en formato PDF por adquisición de trenes de la Línea 1 del STC.

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, en relación con el **pedimento informativo 1**, el ente recurrido no localizó la información en los términos que requirió el particular ni al nivel de desglose peticionado, sin embargo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, éste entregó la información en el formato en el que se encontraban sus archivos, remitiendo un documento que constó de 12 páginas tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Ahora bien, respecto al pedimento **informativo 2**, el Sujeto Obligado remitió un hipervínculo mediante el cual el particular pudiera consultar el PDF por la adquisición de trenes para la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando que la información que da respuesta al **pedimento 1 fue entregado en un formato distinto al peticionado**.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al peticionado respecto al punto informativo 1 de su solicitud de información**.

Se hace constar que el Sujeto Obligado rindió alegatos y una respuesta complementaria; por otra parte, se hace constar que el particular no rindió sus manifestaciones y alegatos, tal y como es posible visualizarse en el antecedente 6 de la presente resolución.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó agravio alguno referente al punto **2 de su solicitud de información**. Por lo anterior, no formarán parte de estudio las etapas del procedimiento de queja, por conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos. Por lo anterior, esta ponencia únicamente analizará la información contenida en el punto **1** de la solicitud de información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: \ [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5251/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Septiembre de 2023 a las 16:05 hrs.

---

c4e38c05cfbc0aa1b261463730bca9aa

*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

**Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**



1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y



como modalidad de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la**



**solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o **formato distinto al solicitado**.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes a fin de entregar la información en el formato solicitado por el particular, esto debido a que el ahora recurrente validó la información y versó su agravio únicamente respecto al formato en el que fue entregada la información de su interés, siendo este formato “Excel”.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución remitió en el formato petitionado “Excel” la información de interés del particular, siendo este el formato requerido en su solicitud de información, misma que se reproduce fin de dar mayor claridad:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha **21 de agosto del año 2023**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Instituto**), mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la **solicitud de acceso a la información pública 090173723001294**, en el que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

**Al respecto y vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria**, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento); **para el efecto, se adjunta 1 archivo electrónico en formato Excel que contiene la información de su interés, la cual fue puesta a disposición mediante oficio U.T./4224/23, del Responsable de la Unidad de Transparencia.**

**Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa**, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; lo anterior en aras de la transparencia, y **con el fin de que el Instituto declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido**, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y demás aplicables.

[...][Sic.]

	Tren	MODELO	Año de Puesta en Servicio	Fabricante	Estatus	CARROS
1						
2	042/058	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
3	062/088	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
4	072/022	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
5	089/029	MP-68R96	1969	ALSTOM	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
6	416/417	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
7	428/429	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
8	430/431	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
9	452/453	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
10	458/459	NM-83A	1984	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
11	468/486	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
12	471/470	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
13	479/478	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
14	481/480	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
15	485/484	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
16	489/488	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
17	495/494	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
18	499/498	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
19	501/500	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
20	503/502	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
21	505/504	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
22	507/506	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
23	508/487	NM-83B	1986	CONCARRIL	EN REVISION POR OBSOLESCENCIA TEC	9
24	510/482	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
25	511/483	NM-83B	1986	CONCARRIL	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
26	521/520	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
27	523/522	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
28	525/524	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
29	527/526	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
30	529/528	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
31	531/530	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
32	533/532	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
33	535/534	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
34	537/536	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
35	538/550	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
36	539/425	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9
37	541/540	NE-92	1994	CAF	OPERATIVO CON PROGRAMA DE MAN	9



Habiendo dicho lo anterior, el Sujeto Obligado dejó inexistente el agravio del particular, al entregarle la información en el formato peticionado tal y como obra en sus archivos y en el nivel de desglose peticionado.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta y atendió el formato peticionado por el particular para la entrega de la información.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.



En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.